

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/60/2026.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
OAXACA¹ Y COMISIONADO
PROVISIONAL DEL MUNICIPIO DE
SAN FRANCISCO CAHUACUA,
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTISÉIS².**

Sentencia que se emite en el **Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen
de Sistemas Normativos Internos³** al rubro indicado, promovido
por **Santiago López López**, indígena del municipio de San
Francisco Cahuacúa, Oaxaca.

A fin de controvertir la **designación y acreditación** del
Comisionado Municipal Provisional, así como los nombramientos
y acreditaciones de la Secretaria y Tesorero Municipales,
respectivamente, y la supuesta vulneración al plazo de sesenta
días previsto en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución
Local, actos atribuidos al Gobernador del Estado de Oaxaca, por
conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, y al

¹ Por conducto del Secretario de Gobierno.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, *Juicio de la Ciudadanía*.

Comisionado Municipal Provisional de San Francisco Cahuacuá,
Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

1. ANTECEDENTES..... 3

2. COMPETENCIA..... 7

3. CUESTIÓN PREVIA..... 8

3.1. Informe circunstanciado de la ampliación de demanda..... 8

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... 8

5. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA..... 13

5.1. Datos de identificación del municipio..... 13

5.2. Tipo de conflicto..... 15

6. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS, SOLICITUD Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO..... 17

6.1. Pretensión..... 17

6.2. Suplencia..... 17

6.3. Agravios..... 18

1. Vulneración a la autonomía comunitaria y a la gobernabilidad municipal por la designación de autoridades vinculadas con un grupo en conflicto..... 18

2. Indebida designación del Tesorero y de la Secretaria Municipal por parte del Comisionado Municipal Provisional..... 18

3. Incumplimiento de los efectos de la sentencia SX-JDC-232/2026 en la designación del Comisionado Municipal Provisional..... 19

4. Inconstitucionalidad del nombramiento del Comisionado Municipal Provisional por exceder, a juicio del actor, el límite de sesenta días naturales..... 19

6.4. Precisión de la Litis..... 19

6.5. Metodología de estudio..... 19

7. ESTUDIO DE FONDO..... 19

7.1. Manifestaciones de las partes..... 19

7.2. Marco Normativo..... 25

7.3. Decisión..... 30

7.3.1. Caso Concreto..... 31

8. RESUELVE..... 46

GLOSARIO	
Autoridades responsables	Secretaría de Gobierno y Comisionado Provisional del Municipio de San Francisco Cahuacua, Oaxaca.
Comisionado Municipal Provisional	Gil Santiago, Comisionado Municipal Provisional de San Francisco, Cahuacua, Oaxaca.
Parte actora o promovente	Santiago López López.
Ayuntamiento o Municipio	San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.
Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal	Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

IEEPCO o Instituto Electoral local.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de la Ciudadanía.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes, así como de las constancias que obran en autos y lo que constituyen hechos notorios, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se advierten los **antecedentes** que se detallan a continuación:

Elección de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá. El diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá.

Calificación de la elección. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-66/2025⁴**, por el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento*, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veinticinco.

JDCI/189/2025. El seis de noviembre de dos mil veinticinco, diversas personas pertenecientes al *municipio*, impugnaron el acuerdo referido por el que se validó la elección del citado municipio y, el veintidós de diciembre siguiente, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

⁴ Consultable en el siguiente Link:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_66_2025.pdf

Juicio federal. Inconforme con tal determinación, el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el actor impugnó la determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional y el veintiocho de enero, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia controvertida⁵.

Recursos de reconsideración⁶. En su oportunidad, el actor controvertió la determinación señalada en el punto anterior ante la Sala Superior, quien, posteriormente, dictó sentencia en el sentido de revocar, tanto la sentencia de dicha Sala Regional como la del Tribunal local, a fin de que este Tribunal emitiera una nueva determinación en la que analizara de forma exhaustiva los planteamientos de la demanda de primera instancia.

Incidente de incumplimiento. El treinta de marzo, el actor presentó un escrito incidental en el que planteó el incumplimiento de este órgano jurisdiccional.

Resolución incidental. El veintiséis de mayo, la Sala Superior declaró fundado en incidente y conminó a este Tribunal a dictar sentencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de dicha interlocutoria.

Segunda sentencia local. En cumplimiento a lo anterior, el cinco de junio, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente JDCI/189/2025, en la que confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-66/2025**, sosteniendo la validez de la elección.

Segunda impugnación federal. Inconforme con dicha determinación, se promovió un nuevo medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, quien resolvió el expediente **SX-JDC-232/2026** y revocó la sentencia emitida por este Tribunal, así como el acuerdo del Instituto Electoral Local que había declarado la validez de la elección.

La Sala Regional determinó que la elección no era jurídicamente

⁵ SX-JDC-11/2026.

⁶ SUP-REC-24/2026 y SUP-REC-27/2026.

válida y ordenó la realización de una **elección extraordinaria**, y, entre otros efectos, vinculó a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca** para que remitiera al Congreso del Estado la propuesta de la autoridad municipal correspondiente, a fin de garantizar la gobernabilidad del municipio.

10. Reunión de trabajo. El **seis de agosto**, se celebró una reunión de trabajo en la que participaron personal de la *Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal*, diversas autoridades auxiliares del municipio y personas integrantes de la Comisión Tradicional de San Francisco Cahuacúa. De acuerdo con el informe rendido por el Comisionado Municipal Provisional, en dicha reunión se acordó realizar una propuesta para la conformación de una **Comisión Municipal Provisional**, encargada de la administración municipal y de llevar a cabo las acciones necesarias para la elección extraordinaria ordenada por la Sala Regional Xalapa.

11. Nombramiento del Comisionado Municipal Provisional. El diez de agosto de dos mil veintiséis, el Secretario de Gobierno expidió nombramiento a Gil Santiago como Comisionado Municipal Provisional del municipio de San Francisco Cahuacúa, Oaxaca.

12. Designación de la Secretaría y Tesorería Municipales Provisionales. En la misma fecha, en el salón de sesiones del palacio municipal, el Comisionado Municipal Provisional nombró a Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz como Secretaria y Tesorero Municipales Provisionales, respectivamente, como parte de la integración de la administración municipal provisional.

II. Trámite y sustanciación ante este Tribunal

13. Presentación de la demanda. El diecinueve de agosto, la parte actora interpuso ante este órgano jurisdiccional su medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave JDCI/60/2026, el cual se radicó mediante acuerdo de veinticuatro de agosto.

En dicho proveído se requirió a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

14. Trámite de publicidad y vista. En su oportunidad, las autoridades responsables remitieron las constancias atinentes al trámite de publicidad, motivo por el cual la magistratura instructora otorgó vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, misma que fue desahogada.

15. Ampliación de demanda. El diez de septiembre, el actor presentó escrito mediante el cual amplió su demanda inicial para controvertir, de manera específica, el nombramiento de diez de agosto, expedido por el Secretario de Gobierno a favor de Gil Santiago como Comisionado Municipal Provisional.

16. Trámite de publicidad. En atención a lo anterior, mediante proveído de veintiuno de septiembre, se dio trámite a la ampliación de demanda presentada por la parte actora, requiriendo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, así como diversas documentales necesarias para la resolución del presente asunto.

17. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Mediante proveído de veintiocho de septiembre, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes.

Asimismo, se determinó no conceder la prórroga solicitada por la autoridad responsable para rendir su informe circunstanciado y, con fundamento en el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada en la ampliación de demanda, salvo prueba en contrario, por lo que el presente medio de impugnación se resolvería con los elementos que obraran en autos.

Finalmente, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se señaló las trece horas del día de hoy para que el proyecto de resolución correspondiente fuera sometido a consideración del Pleno.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la *Constitución Federal* establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la autoridad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Por su parte, los artículos 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios Local*, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Juicio de la Ciudadanía**.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, la parte actora reclama del Gobernador del Estado de Oaxaca, por conducto del Secretario de Gobierno, el nombramiento y acreditación del Comisionado Municipal Provisional, y a su vez el

nombramiento de la Secretaría y Tesorería Municipales Provisionales, en razón de que, a su estima, dichos actos vulneran el sistema normativo interno de su comunidad indígena y los derechos de sus integrantes.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional sea competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, respecto de los actos que la parte actora reclama de las autoridades señaladas como responsables, ello por encontrarse relacionados con una posible vulneración al sistema normativo indígena de la comunidad de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1. Informe circunstanciado de la ampliación de demanda.

Previo a realizar el estudio del presente asunto, es importante precisar que la Secretaría de Gobierno, no rindió el informe circunstanciado respecto de la ampliación de demanda presentada por la parte actora el pasado diez de septiembre, por lo que, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, se hicieron efectivos los efectos previstos en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios Local, teniéndose como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, para el análisis de los planteamientos formulados en la ampliación de demanda, este Tribunal atenderá a dicha presunción y a las constancias que obran en autos, las cuales serán valoradas de manera conjunta conforme a las reglas aplicables.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 8 y 9 de la *Ley de Medios Local*, en los términos siguientes:

❖ DEMANDA

- a) **Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la *parte actora*; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la demanda se presentó en tiempo, lo anterior es así, puesto que, **la parte actora refiere haber tenido conocimiento de los actos impugnados el dieciocho de agosto de dos mil veintiséis**, mientras que la demanda fue presentada ante este Tribunal el **diecinueve de agosto siguiente**.

Sin que exista constancia que acredite que haya tenido conocimiento en una fecha distinta a la que señala, en consecuencia y en armonía con la jurisprudencia de la *Sala Superior*⁷, lo procedente es tener por cierta la fecha de conocimiento del acto.

En ese sentido, tenemos que, si la fecha de conocimiento de los actos impugnados fue el **dieciocho de agosto**, y la presentación de la demanda se realizó el **diecinueve de agosto**, es evidente que el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios Local* transcurrió de la siguiente manera:

⁷ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: «CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO».

CONOCIMIENTO DEL ACTO	FECHA DE PRESENTACIÓN DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4
18 de agosto	19 de agosto	20 de agosto	21 de agosto	24 de agosto

Por lo anterior, es innegable que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley y, por ende, se colige que su presentación fue oportuna.

c) **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación, porque comparece por su propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena originario y vecino del municipio de San Francisco Cahuacúa, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

Además, **las autoridades responsables no controvierten el carácter con el que se ostenta**, por lo que se estima satisfecho el requisito en análisis.

d) **Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que Santiago López López comparece a fin de controvertir el nombramiento y acreditación de Gil Santiago como Comisionado Municipal Provisional, así como los nombramientos y acreditaciones de quienes fueron designados como Secretaria y Tesorero Municipales Provisionales, al considerar que dichos actos vulneran el principio de autonomía comunitaria y la gobernabilidad de su municipio.

En ese sentido, la intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para la reparación de los derechos que estima vulnerados, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

- e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

❖ **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

Conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior la ampliación resulta procedente cuando, con posterioridad a la presentación del escrito inicial, la parte actora tiene conocimiento de hechos nuevos o anteriores desconocidos, siempre que estos guarden una relación directa y sustancial con los actos impugnados originalmente⁸.

Este mecanismo permite a la parte actora ampliar su pretensión cuando se actualizan nuevas circunstancias que inciden en la controversia planteada, o bien, cuando adquiere conocimiento de elementos que estaban fuera de su alcance al momento de promover el juicio

Asimismo, se ha precisado que dicha ampliación debe presentarse dentro del plazo legal previsto para la presentación de la demanda inicial, contado a partir del momento en que la parte actora conoce formalmente los nuevos hechos y siempre que ello ocurra antes del cierre de instrucción⁹.

a) Hechos nuevos o anteriores desconocidos. En el caso concreto, se advierte que la demanda original se centró en controvertir la **designación y acreditación** de Gil Santiago como Comisionado Municipal Provisional de San Francisco Cahuacuá, y la designación del tesorero municipal y secretaria municipal.

Posteriormente, a partir de las constancias que fueron incorporadas al expediente con motivo de la tramitación del juicio, particularmente de los **informes rendidos por las autoridades responsables y de la documentación remitida**, la parte actora tuvo conocimiento de circunstancias y actos relacionados con la

⁸ Véase la jurisprudencia 18/2008, de rubro: Ampliación de demanda. es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor.

⁹ Visible en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: Ampliación de demanda. procede dentro de igual plazo al previsto para impugnar (legislación federal y similares).

integración de la Comisión Municipal Provisional, entre ellos, los **nombramientos de Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz como Secretaria y Tesorero, respectivamente**, así como de las documentales que sustentaron su acreditación. Tales circunstancias **no fueron materia del escrito inicial**, y conforme a lo manifestado por la parte actora, fueron conocidas con posterioridad a la presentación de su demanda.

En ese sentido, la ampliación no constituye una modificación ajena a la controversia originalmente planteada, pues los hechos incorporados se encuentran **estrechamente vinculados con la integración y funcionamiento de la Comisión Municipal Provisional cuya conformación fue controvertida desde el inicio**.

Por tanto, este Tribunal considera que los hechos expuestos en la ampliación guardan una relación directa con el acto originalmente impugnado, al referirse a **actos posteriores relacionados con la misma autoridad provisional y con las personas que la integran**, por lo que resulta procedente su análisis dentro del presente juicio.

b) Oportunidad

También se considera satisfecho el requisito de oportunidad.

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos materia de la ampliación fueron conocidos formalmente por la parte actora a partir de la vista otorgada mediante acuerdo de cuatro de septiembre, el cual le fue notificado el siete de septiembre.

En consecuencia, al haber presentado su escrito de ampliación el **diez de septiembre**, se advierte que su promoción tuvo lugar dentro del plazo de cuatro días previsto por la *Ley de Medios Local*, contados a partir de que la parte actora tuvo conocimiento formal de los hechos que motivaron la ampliación de su pretensión.

Por tanto, se concluye que la ampliación se interpuso en tiempo y forma, cumpliendo así con el segundo presupuesto de procedencia.

5. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

Previo al estudio de fondo, se estima necesario establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado en líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio bajo un sistema electoral que se sitúa en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el contexto de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

5.1. Datos de identificación del municipio¹⁰.

- **Ubicación geográfica:** San Francisco Cahuacuá pertenece al **distrito de Sola de Vega, Oaxaca**, y se encuentra en la **región Sierra Sur** del estado.

El municipio se localiza al suroeste de la capital del Estado, dentro de la zona de la Mixteca Baja.

De acuerdo con información municipal, se ubica entre los paralelos 16°42' y 16°58' de latitud norte; los meridianos 97°12' y 97°31' de longitud oeste; altitud entre 700 y 2 700 m.

- **Límites y colindancias:** Colinda al **norte** con los municipios de Santiago Yosondúa, Santa María Yolotepec, Santa Cruz Tacahua, San Pablo Tijaltepec, San Mateo Sindihui, San Pedro Teozacoalco y San Miguel Piedras; al **este** con los municipios de San Miguel Piedras, San Antonio

¹⁰ Consultable en el siguiente link:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20137.pdf

Huitepec y San Mateo Yucutindó; al **sur** con el municipio de San Mateo Yucutindó; al **oeste** con los municipios de San Mateo Yucutindó;, Santiago Yosondúa y Santa María Yolotepec.

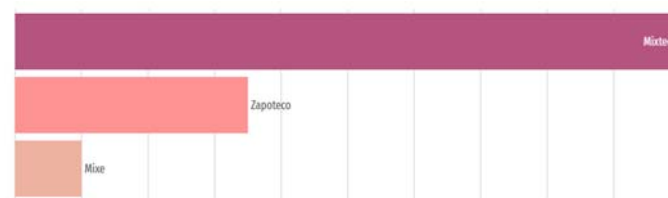


- **Localidades:** El municipio se integra por una cabecera municipal, dos agencias municipales, cuatro agencias de policía y diversas localidades o rancherías.

Las agencias municipales son San Sebastián Yutanino y San Isidro el Potrero; las agencias de policía son Llano de Agua, El Alazán, El Limón y La Ciénega.

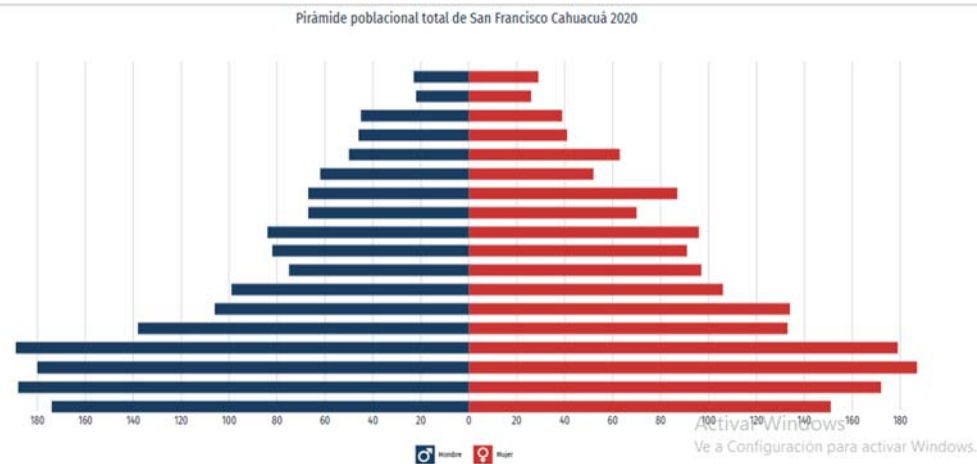
Asimismo, comprende las localidades o rancherías de Morelos, El Boquerón, Río Palma, El Ocote, Río Ocote, La Calavera, Loma Tigre, Ojo de Agua, El Aguacate, La Muralla, El Garabatal, La Espiga, El Aguacatal, Buena Vista, Yucuatoto, Las Juntas, Induasavi, Unión y Progreso, El Frijol, El Aserradero, El Ahijadero, El Duraznal, Agua Tierna, El Cucharal y Llano Ratón.

- **Lengua:** En el municipio existe población hablante de lengua indígena. Principalmente **mixteco**, **zapoteco** y **mixe**.



- **Población:** De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de

Estadística y Geografía, el municipio de *San Francisco Cahuacú* contaba con una población total de 3,450 habitantes, de los cuales **1,753 eran mujeres (50.8%) y 1,697 hombres (49.2%)**¹¹.



5.2. Tipo de conflicto.

En igual sentido, de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**¹².”, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

¹¹ Información consultable en el siguiente enlace: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-francisco-cahuacua#population-and-housing>

¹² Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso, estamos ante un conflicto **intracomunitario y extracomunitario**, debido a que la controversia gira en torno a la designación de la autoridad municipal provisional de **San Francisco Cahuacuá**, con motivo del conflicto surgido a partir de la elección municipal.

Por un lado, se considera **intracomunitario**, dado que el reclamo de la parte actora se relaciona con la designación de personas que, a su consideración, pertenecen al grupo de conflicto

existente en la comunidad, por lo que se encuentra involucrada la organización interna del municipio.

En cuanto al carácter **extracomunitario**, se actualiza con la intervención del **Gobernador del Estado** por conducto del **Secretario de Gobierno**, al ser autoridades externas a la comunidad que al decir de la parte actora participaron en la designación de la autoridad municipal provisional.

6. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS, SOLICITUD Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

6.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoquen los nombramientos y acreditaciones de las personas que integran la autoridad municipal provisional de San Francisco Cahuacúa, al considerar que su designación vulnera la autonomía y libre determinación de la comunidad, al encontrarse vinculadas, a su decir, con el grupo de conflicto surgido con motivo de la elección extraordinaria de las autoridades del *municipio*.

Asimismo, mediante la ampliación de demanda, pretende que se revoque el nombramiento de Gil Santiago como Comisionado Municipal Provisional, al estimar que la temporalidad de su encargo excede el plazo previsto en el artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Local*.

6.2. Suplencia.

En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena¹³, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios Local*¹⁴.

6.3. Agravios.

Ahora bien, la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

Bajo esa óptica, de la lectura realizada al escrito de demanda y la ampliación de la misma que dio origen al presente juicio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹⁵; en esencia se advierte que la *parte actora* señala como motivos de agravios los siguientes:

1. Vulneración a la autonomía comunitaria y a la gobernabilidad municipal por la designación de autoridades vinculadas con un grupo en conflicto.

2. Indebida designación del Tesorero y de la Secretaria Municipal por parte del Comisionado Municipal Provisional.

¹³ Al ostentarse como ciudadanas y ciudadanos zapotecas.

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹⁵ Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

3. Incumplimiento de los efectos de la sentencia SX-JDC-232/2026 en la designación del Comisionado Municipal Provisional.

4. Inconstitucionalidad del nombramiento del Comisionado Municipal Provisional por exceder, a juicio del actor, el límite de sesenta días naturales.

6.4. Precisión de la Litis.

Con base en lo expuesto en el apartado que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver consiste en determinar si los nombramientos y acreditaciones controvertidos se emitieron conforme a derecho, o si, por el contrario, vulneran los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad de San Francisco Cahuacuá, y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

Asimismo, deberá determinarse si el nombramiento de Gil Santiago como Comisionado Municipal Provisional se ajusta al plazo previsto por la Constitución Local.

6.5. Metodología de estudio.

Una vez asentado lo anterior, por cuestión de método se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, en el orden en que fueron propuestos en el apartado 6.3 de la presente ejecutoria.

Lo anterior, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio a la parte actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano jurisdiccional o tribunal los aborde¹⁶.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Manifestaciones de las partes

¹⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

❖ Parte actora

Manifiesta esencialmente, que los nombramientos y acreditaciones controvertidos vulneran el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad de San Francisco Cahuacuá, pues, a su consideración, **Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginéz Quiróz** se encuentran vinculados con el grupo de conflicto integrado por las personas que fungieron como concejalías del Ayuntamiento cuya elección fue declarada no válida por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JDC-232/2026.

Refiere que, una vez que la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente **SX-JDC-232/2026**, el treinta de julio de dos mil veintiséis, y determinó dejar sin efectos la elección ordinaria de concejalías, así como sus constancias y nombramientos, diversas personas que habían integrado el Ayuntamiento conformaron una denominada “**Comisión de Ciudadanos**”, con la finalidad, según la parte actora, de continuar interviniendo en la administración municipal y mantener el control del municipio.

Señala que dicha comisión estuvo integrada por diversas personas relacionadas con quienes habían fungido como concejalías y que algunas de sus integrantes participaron en actuaciones posteriores relacionadas con la problemática político-electoral del municipio, incluso dentro del juicio de la ciudadanía **JDCI/189/2025**, encauzado a **JNI/142/2026**, así como en el juicio de amparo **976/2026**.

A partir de ello, sostiene que existe una relación entre quienes integraron esa comisión y el grupo de personas cuyos nombramientos fueron revocados por la Sala Regional Xalapa.

En ese contexto, controvierte que **Gil Santiago** haya sido nombrado y acreditado como Comisionado Municipal Provisional, así como que **Minerva López Núñez y Santiago Ginéz Quiróz** hayan sido acreditados para desempeñar funciones dentro de la administración municipal provisional, pues considera que su

incorporación permite que el mismo grupo que participó en el conflicto anterior continúe teniendo presencia y control en la vida política, económica y administrativa del municipio.

La parte actora sostiene que, en particular, **Gil Santiago y Minerva López Núñez** formaron parte de la denominada Comisión de Ciudadanos y realizaron diversas actuaciones conjuntamente con las personas que anteriormente integraban el Ayuntamiento, circunstancia que, desde su perspectiva, demuestra la existencia de un vínculo entre éstos.

Asimismo, refiere que **Santiago Ginéz Quiróz** anteriormente se desempeñó como Tesorero Municipal y que su designación nuevamente para ejercer funciones administrativas dentro del municipio permite que el grupo cuestionado conserve el control económico y político de la administración municipal.

Además, la parte actora invoca como criterio orientador lo resuelto por este Tribunal en el expediente **JDCI/45/2026**, en el que, según refiere, se ordenó el nombramiento de una persona ajena al grupo de conflicto como Comisionado Municipal Provisional, con la finalidad de preservar la autonomía comunitaria y la gobernabilidad municipal.

A partir de ello, solicita que ese criterio sea considerado para resolver el presente asunto.

Por otra parte, sostiene que el **Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno** no cumplieron con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-232/2026**, pues, a su consideración, dicha sentencia vinculó a la Secretaría de Gobierno para que remitiera al Congreso del Estado la propuesta de la autoridad municipal correspondiente, y ello no ocurrió, sino que se procedió al nombramiento y acreditación de las personas que actualmente integran la administración provisional

Finalmente, mediante la **ampliación de demanda**, controvierte el nombramiento de diez de agosto, expedido a favor de Gil

Santiago, pues considera que no establece una fecha cierta de conclusión y, al señalar que su vigencia será de **sesenta días o hasta que exista autoridad jurídicamente válida**, permite que el encargo exceda el límite de sesenta días naturales previsto en el artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Local*.

❖ **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

o **Secretaría de Gobierno**

Al rendir su informe circunstanciado, manifestó que esa autoridad sostiene la **legalidad de la acreditación y autorización de los sellos de la Comisión Municipal Provisional de San Francisco Cahuacuá**, al considerar que se cumplieron los requisitos establecidos para tal efecto.

Señaló que, para realizar el registro y credencialización de las personas integrantes de la Comisión Municipal Provisional, se presentó ante la Dirección de Gobierno la documentación correspondiente, entre ella, el escrito de doce de agosto de dos mil veintiséis, suscrito por **Gil Santiago**, mediante el cual solicitó el registro y credencialización de quienes integrarían dicha Comisión.

Asimismo, refirió que se presentó **copia certificada del nombramiento expedido el diez de agosto de dos mil veintiséis por el Secretario de Gobierno**, mediante el cual se designó a Gil Santiago como Comisionado Municipal Provisional de San Francisco Cahuacuá, con una vigencia de sesenta días o hasta que existiera una autoridad jurídicamente válida.

De igual manera, indicó que fueron exhibidas las **actas de designación y toma de protesta** de la Comisión Municipal Provisional, así como los nombramientos de quienes ocuparían los cargos de Secretaría y Tesorería de dicha Comisión, además de la documentación personal requerida para su acreditación.

Finalmente, señaló que, con base en la documentación presentada y al haberse satisfecho los requisitos exigidos por la Dirección de Gobierno para el registro y credencialización, se expidieron las **acreditaciones correspondientes al Comisionado Municipal Provisional, Secretario y Tesorero**, para el periodo comprendido del diez de agosto al ocho de octubre de dos mil veintiséis.

o Comisionado Municipal Provisional

Por su parte Gil Santiago, manifiesta que los actos controvertidos **no son inconstitucionales**, y sostiene que su nombramiento tuvo como origen el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-232/2026**, en el que se vinculó a la Secretaría de Gobierno para remitir al Congreso del Estado la propuesta de la autoridad municipal correspondiente, con la finalidad de garantizar la gobernabilidad del municipio y coadyuvar en la organización de la elección extraordinaria.

Refiere que, para dar cumplimiento a dicha determinación, el **seis de agosto**, se celebró una reunión de trabajo en la que participaron personal de la *Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal*, así como agentes municipales y de policía y diversos integrantes de la Comisión Tradicional de San Francisco Cahuacúa.

Señala que el acuerdo alcanzado en esa reunión consistió en **realizar una propuesta para la conformación de la Comisión Municipal Provisional**, cuya función sería hacerse cargo de la administración municipal y llevar a cabo la elección extraordinaria.

Asimismo, precisa que dicha propuesta sería sometida al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación y trámite, y que, posteriormente, el **diez de agosto**, el Secretario de Gobierno expidió su nombramiento como Comisionado Municipal Provisional.

Por ello, niega haber sido quien propuso unilateralmente a las demás personas que lo acompañan en la administración provisional, pues sostiene que los nombres fueron propuestos por las personas que participaron en la reunión de trabajo.

El Comisionado también expone que una sola inconformidad no debe trasladarse de manera desproporcionada a la vida interna de la comunidad y que, conforme al artículo 2° constitucional, debe privilegiarse el carácter de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, así como su autonomía, libre determinación y formas propias de organización.

En ese sentido, sostiene que la **Asamblea Comunitaria constituye la máxima autoridad** y que su voluntad debe ser respetada, por lo que las decisiones adoptadas para integrar provisionalmente la administración municipal deben analizarse a partir de la voluntad colectiva y no desde la posición particular de una sola persona.

Añade que la Comisión Municipal Provisional tiene un carácter estrictamente temporal y que su finalidad es **dar seguimiento a la administración y realizar la elección extraordinaria** ordenada por la Sala Regional Xalapa.

De igual forma, manifiesta que las personas que integran la Comisión Municipal Provisional **no son las mismas cuyos nombramientos fueron revocados por la Sala Regional Xalapa**, como se ilustra a continuación.

AUTORIDADES REVOCADAS	
NOMBRE	CARGO
Alejandro Hernández López	Presidente Municipal
Gerardo Ginéz Enríquez	Síndico Municipal
Donaciano Cruz López	Regidor de Hacienda
Teodora Cruz Sánchez	Regidora de Salud



Rufina Caballero Silva.	Regidora de Obras y Educación
-------------------------	-------------------------------

AUTORIDAD PROVISIONAL	
NOMBRE	CARGO
Gil Santiago	Comisionado Municipal Provisional
Minerva López Núñez	Secretaria de la Comisión Municipal Provisional
Santiago Ginéz Quiróz	Tesorero de la Comisión Municipal Provisional

Finalmente, solicita que el asunto se resuelva con **perspectiva intercultural y bajo el principio pro persona**, tomando en consideración la autonomía de la comunidad y su derecho a determinar sus propias formas de organización, y que se le permita a la Comisión Municipal Provisional cumplir con la encomienda de administrar el municipio y conducir la realización de la elección extraordinaria, respetando las decisiones de la Asamblea Comunitaria y los derechos colectivos de la comunidad.

7.2. Marco Normativo

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2 de la *Constitución Federal*, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades

municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁸.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al

¹⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ **El Municipio como órgano de gobierno**

¹⁹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

El artículo 115, de la *Constitución Federal*, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Así, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una Sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal.

Estableciendo también que la competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Es decir, que la constitución reconoce la figura del Municipio como un nivel de gobierno autónomo, base primigenia de organización política del estado mexicano, el cual será gobernado por un Ayuntamiento.

Sin embargo, cuando por alguna causa prevista en la Ley, no pueda entrar en funciones un Ayuntamiento, el Gobernador del Estado propondrá al Congreso del Estado la integración de un Concejo Municipal, en términos del artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Local*.

El cual estará conformado por el mismo número de personas propietarias y suplentes que conforman el Ayuntamiento, y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo, quienes además tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que, una vez hecha la propuesta de integración de un Concejo Municipal, corresponderá a la Legislatura del Estado a través de su Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios designar por las dos terceras partes de sus miembros, a dicho Concejo, los cuales debe ser integrados por los vecinos de la

comunidad de que se trate, de conformidad con el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Local y 42, fracción XV, letra f) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el referido artículo 79 fracción XV, otorgó la facultad al Gobernador del Estado de Oaxaca, en dichos supuestos, de designar directamente a un comisionado municipal provisional, para atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios, el cual no puede exceder en su encargo por más de sesenta días.

Es decir, la Constitución prevé dos figuras que fungen en ausencia de las autoridades municipales, cuando por cualquier circunstancia especial prevista en la Ley, no pueda entrar en funciones un Ayuntamiento, estas figuras son: un Comisionado Municipal y un Concejo Municipal, en términos del artículo 79 fracción XV, de la *Constitución Local*.

Sin embargo, dichas figuras no cuentan con las mismas facultades, puesto que el Comisionado Municipal conforme a lo dispuesto en la última parte de la fracción XV, del referido artículo 79, será responsable únicamente de atender los servicios básicos de los municipios. Mientras que las facultades de los Concejos Municipales son más amplias al tratarse de un órgano colegiado con mayor toma de decisiones, teniendo las facultades y funciones de un Ayuntamiento, en términos del artículo 66, de la Ley Orgánica Municipal.

7.3. Decisión

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte **actora devienen infundados**, al concluir que la designación del Comisionado Municipal Provisional, así como los nombramientos de la Secretaria y Tesorero provisional, respectivamente, no vulneraron el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad, pues no se acreditó que las personas designadas hubieran integrado el Ayuntamiento cuya elección fue declarada no válida ni que formaran parte del grupo que originó el conflicto.

Además, el nombramiento del Comisionado Provisional no excede del plazo de sesenta días naturales previsto en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local.

7.3.1. Caso Concreto

1) Es infundada la vulneración a la autonomía comunitaria y a la gobernabilidad municipal por la designación de autoridades vinculadas con un grupo en conflicto.

La parte actora sostiene que el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Gobierno, vulneró el artículo 2° de la Constitución Federal y los principios de autonomía comunitaria y gobernabilidad municipal, al nombrar y acreditar a Gil Santiago como Comisionado Municipal Provisional, así como acreditar al Tesorero y a la Secretaria Municipal, pues afirma que dichas personas pertenecen al mismo grupo relacionado con las anteriores autoridades municipales cuyas constancias y nombramientos fueron revocados por Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-232/2026.

Como parte de este agravio, sostiene que tales designaciones permitirían que ese grupo mantuviera influencia política, económica y electoral en la comunidad, lo que, desde su perspectiva, afecta la gobernabilidad municipal. Asimismo, invoca como referencia lo resuelto por este Tribunal en el expediente JDCI/45/2026, en el que refiere que se ordenó designar a una persona que no perteneciera a alguno de los grupos en conflicto.

Decisión.

A juicio de este Tribunal, el agravio invocado **deviene infundado**, conforme a las siguientes consideraciones.

En principio, debe tenerse presente que la controversia se encuentra vinculada con el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de **San Francisco Cahuacuá**, por lo que su análisis debe realizarse desde una **perspectiva intercultural**, procurando armonizar la intervención

de las autoridades estatales con el derecho de la comunidad a determinar libremente su organización interna.

En ese sentido, la Sala Superior, al resolver el **SUP-REC-280/2026 y acumulados**²⁰, sostuvo que, tratándose de municipios regidos por sistemas normativos indígenas, las disposiciones estatales que regulan la figura del Comisionado Municipal Provisional deben interpretarse en armonía con los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, de manera que se reduzcan las injerencias externas injustificadas y se tome en consideración la perspectiva de las personas integrantes de la comunidad.

Asimismo, explicó que la figura del Comisionado Municipal Provisional tiene una naturaleza **administrativa y temporal**, pues surge ante la falta de una autoridad municipal ordinariamente integrada y tiene como finalidad garantizar la continuidad de los servicios básicos y el funcionamiento de la administración municipal mientras se restablece una autoridad electa conforme al sistema normativo correspondiente.

Bajo ese parámetro, la designación controvertida no puede analizarse de manera aislada, sino a partir del contexto extraordinario generado con motivo de la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-232/2026**, mediante la cual se declaró jurídicamente no válida la elección municipal y se ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

De igual forma, la propia Sala Regional **vinculó a la Secretaría de Gobierno**, para que remitiera al Congreso del Estado la propuesta de la autoridad municipal correspondiente, a fin de garantizar la gobernabilidad del municipio y, a su vez, coadyuvara en la organización de la elección extraordinaria.

De esta manera, la designación de una autoridad municipal provisional no constituye, por sí misma, una actuación

²⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0280-2026.pdf>

desvinculada de la controversia electoral que precedió al presente juicio, sino una medida adoptada en el contexto extraordinario generado por la invalidez de la elección municipal y encaminada a garantizar la continuidad de la administración del municipio mientras se lleva a cabo la nueva elección.

En ese contexto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con posterioridad a la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el **cuatro de agosto**, se celebró una Asamblea General Extraordinaria en la que se acordó la integración de un Comité Tradicional, en el cual participaron, entre otras personas, Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz.

Posteriormente, el **seis de agosto**²¹, se celebró una mesa de trabajo con la presencia de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, ciudadanía del municipio, y diversas agencias, en la que se planteó la integración de una Comisión Municipal Provisional, proponiéndose a Gil Santiago como Comisionado Municipal Provisional.

Lo anterior resulta relevante porque permite advertir que la incorporación de Gil Santiago como autoridad provisional **no surgió de una determinación unilateral de la Secretaría de Gobierno**, sino que existieron previamente **actuaciones desarrolladas en el ámbito comunitario y por una propuesta surgida dentro de éste, la cual posteriormente fue formalizada por la autoridad estatal.**

Asimismo, las constancias del expediente evidencian que Gil Santiago **no corresponde a alguna de las personas que integraron el Ayuntamiento cuya elección fue declarada jurídicamente no válida por la Sala Regional Xalapa**, pues quienes conformaban aquella autoridad municipal son distintas de quienes posteriormente integraron la autoridad provisional.

²¹ Visible en la minuta de acuerdos de seis de agosto, visible en la foja 99 del expediente en que se actúa.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

AUTORIDADES REVOCADAS		AUTORIDAD TRADICIONAL	
NOMBRE	CARGO	NOMBRE	CARGO
Alejandro Hernández López	Presidente Municipal	Gil Santiago	Comisionado Municipal Provisional
Gerardo Ginéz Enríquez	Síndico Municipal	Minerva López Núñez	Secretaria de la Comisión Municipal Provisional
Donaciano Cruz López	Regidor de Hacienda	Santiago Ginéz Quiróz	Tesorero de la Comisión Municipal Provisional
Teodora Cruz Sánchez	Regidora de Salud		
Rufina Caballero Silva.	Regidora de Obras y Educación		

Por otra parte, tampoco resulta suficiente para alcanzar una conclusión distinta el hecho de que Gil Santiago hubiera participado en la Asamblea General Extraordinaria de cuatro de agosto o en la integración del Comité Tradicional.

Ello, porque dicha participación debe analizarse dentro del contexto en que tuvo lugar, esto es, como parte de una actuación acordada en el ámbito comunitario, y no como elemento que, por sí mismo, permita acreditar que dicha persona pertenecía al mismo grupo que intervino en el conflicto que originó la invalidez de la elección.

En similar sentido, las afirmaciones relativas a que integrantes de la denominada **Comisión de Ciudadanos** participaron en el **JDCI/189/2025, encauzado a JNI/142/2026**, o en el juicio de amparo **976/2026**, en el que señalan el mismo domicilio para recibir notificaciones y a los mismos licenciados en derecho como autorizados, tampoco resultan suficientes para demostrar la

pertenencia de Gil Santiago a un determinado grupo político-comunitario.

La intervención de determinadas personas en procedimientos jurisdiccionales relacionados con la problemática municipal únicamente permite advertir su participación procesal en esos asuntos, y la existencia de una representación o asesoría jurídica común, pero no acredita, por sí misma, una identidad de intereses, una pertenencia común a un grupo ni que hubieran intervenido en los actos concretos que dieron lugar a la invalidez de la elección.

Para atribuirles ese alcance serían necesarios otros elementos objetivos que, valorados conjuntamente, permitieran demostrar dicha vinculación, lo que no se desprende de las constancias analizadas.

Por otro lado, la parte actora invoca como criterio orientador lo resuelto en el expediente **JDCI/45/2026**, relacionado con Santiago Xiacuí, en el que se determinó que la persona designada como Comisionada Municipal Provisional debía pertenecer a alguna de las comunidades indígenas del municipio y no formar parte de alguno de los grupos en conflicto, medida que posteriormente fue respaldada por la Sala Superior al resolver los recursos **SUP-REC-280/2026 y acumulados**.

Sin embargo, aun tomando dicho criterio como parámetro de análisis, éste no conduce a la consecuencia pretendida por la parte actora. Lo relevante para el presente caso consiste en determinar, a partir de sus propias circunstancias y constancias, si la persona designada se encuentra efectivamente vinculada con alguno de los grupos enfrentados y si esa circunstancia compromete la autonomía y gobernabilidad de la comunidad.

En el caso concreto, no se encuentra acreditado que Gil Santiago hubiera integrado la autoridad municipal cuya elección fue invalidada, ni que pertenezca al grupo que intervino en aquel conflicto; por el contrario, su propuesta como Comisionado estuvo

precedida de actuaciones realizadas dentro del propio ámbito comunitario.

En consecuencia, las afirmaciones de la parte actora acerca de la existencia de vínculos personales, la participación en la denominada Comisión de Ciudadanos o la intervención de determinadas personas en otros procedimientos jurisdiccionales **no constituyen, por sí mismas, elementos objetivos suficientes para demostrar que Gil Santiago pertenezca al grupo en conflicto o que su designación tenga como resultado mantener el control político, económico o administrativo de este sobre el municipio.**

Por tanto, al no encontrarse acreditada la premisa esencial sobre la cual descansa el planteamiento de la parte actora, este Tribunal considera que **la designación de Gil Santiago como Comisionado Municipal Provisional no vulneró, por las razones planteadas, los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de San Francisco Cahuacuá, de ahí que el agravio resulte infundado.**

2. Es infundada la debida designación de la Secretaria y del Tesorero de la Comisión Municipal Provisional.

El promovente sostiene que el Comisionado Municipal Provisional vulneró igualmente los principios de autonomía comunitaria y gobernabilidad municipal al designar como **Tesorero y Secretaria Municipal a personas que, según afirma, se encuentran vinculadas con el grupo de las anteriores autoridades municipales.**

En particular, señala que el Tesorero ya había desempeñado esa función durante la integración municipal cuya elección fue invalidada y que la Secretaria formó parte de la denominada “Comisión de Ciudadanos”.

Así, su planteamiento consiste esencialmente en que **las personas designadas no resultaban idóneas para garantizar**



neutralidad frente al conflicto comunitario, precisamente por la vinculación que les atribuye con uno de los grupos involucrados.

Decisión.

A juicio de este Tribunal, el agravio **deviene infundado**, conforme a lo siguiente.

Como fue precisado con anterioridad, de las constancias que obran en autos se advierte que, previo a la formalización de los nombramientos controvertidos, el cuatro de agosto, se celebró una Asamblea General Extraordinaria en la que se acordó la integración de un Comité Tradicional y, posteriormente, el **seis de agosto**²², se celebró una mesa de trabajo con la presencia de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, ciudadanos del municipio, y diversas agencias del citado municipio, en la que se planteó la integración de la Comisión Municipal Provisional, proponiéndose a Minerva López Núñez como Secretaria y a Santiago Ginez Quiroz como Tesorero.

Por tanto, la integración de dichas personas a la autoridad provisional no derivó exclusivamente de una decisión unilateral del Comisionado Municipal Provisional, sino que estuvo precedida por actuaciones desarrolladas dentro del ámbito comunitario.

Asimismo, de las constancias se advierte que **Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz** no corresponden a las personas que integraron el Ayuntamiento cuya elección fue declarada jurídicamente no válida por la Sala Regional Xalapa, como se ilustra.

AUTORIDADES REVOCADAS		AUTORIDAD TRADICIONAL	
NOMBRE	CARGO	NOMBRE	CARGO
Alejandro Hernández López	Presidente Municipal	Gil Santiago	Comisionado Municipal Provisional

²² Visible en la minuta de acuerdos de seis de agosto, visible en la foja 99 del expediente en que se actúa.

Gerardo Ginéz Enríquez	Síndico Municipal	Minerva López Núñez	Secretaria de la Comisión Municipal Provisional
Donaciano Cruz López	Regidor de Hacienda	Santiago Ginéz Quiróz	Tesorero de la Comisión Municipal Provisional
Teodora Cruz Sánchez	Regidora de Salud		
Rufina Caballero Silva.	Regidora de Obras y Educación		

De ahí que la sola circunstancia de que Santiago Ginez Quiroz hubiera desempeñado anteriormente funciones como Tesorero Municipal no permita concluir, por sí misma, que pertenezca al grupo de personas cuyos nombramientos fueron revocados o que su nueva designación implique una continuidad de dicho grupo dentro de la administración provisional.

De igual manera, la participación de Minerva López Núñez en diversas actuaciones comunitarias o su eventual relación con personas vinculadas con la controversia tampoco constituye elemento suficiente para acreditar que forme parte del grupo que intervino en el conflicto que dio origen a la invalidez de la elección.

Por el contrario, de las constancias se desprende que la integración del referido Comité Tradicional fue acordada en una Asamblea General en la que participaron personas integrantes de la comunidad y diversas representaciones comunitarias, por lo que su participación debe analizarse dentro de ese contexto y no como prueba suficiente de una supuesta identidad de intereses con las personas cuya elección fue anulada.

En efecto, para que tales circunstancias pudieran tener el alcance pretendido por la parte actora, sería necesario que se encontraran relacionadas con otros elementos objetivos que permitieran

demostrar una identidad de intereses, la pertenencia efectiva a un determinado grupo comunitario o su participación directa en los actos que fueron materia de la cadena impugnativa. Una conclusión distinta implicaría atribuir consecuencias jurídicas a inferencias que no se encuentran suficientemente respaldadas por las constancias del expediente.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto de la supuesta falta de facultades del Comisionado Municipal Provisional para realizar tales designaciones.

De autos se advierte que **Gil Santiago, en su carácter de Comisionado Municipal Provisional, expidió los nombramientos de Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz y les tomó protesta para desempeñar los cargos de Secretaria y Tesorero de la Comisión Municipal Provisional, respectivamente.**

Ahora bien, dicha designación **no surgió de manera unilateral**, pues previamente, en la mesa de trabajo celebrada el seis de agosto, con la participación de personal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, ciudadanía y diversas agencias del municipio, se propuso a Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz para integrar la Comisión Municipal Provisional.

Posteriormente, esa propuesta fue formalizada mediante los nombramientos expedidos por el Comisionado Municipal Provisional y, una vez presentada la documentación correspondiente, **la Secretaría de Gobierno expidió las acreditaciones respectivas**, con lo cual se dio reconocimiento administrativo a la integración previamente planteada en el ámbito comunitario.

Así, al advertirse que los nombramientos controvertidos fueron emitidos por quien ostentaba formalmente el cargo de Comisionado Municipal Provisional, dentro del periodo para el cual fue designado y con fundamento en las disposiciones legales

señaladas en los propios actos, no se actualiza la irregularidad alegada por la parte actora.

Finalmente, tampoco obran elementos que permitan advertir que la Secretaria o el Tesorero hubieran realizado conductas encaminadas a favorecer a alguno de los grupos en conflicto, interferir indebidamente en la organización de la elección extraordinaria o ejercer las funciones conferidas con el propósito de alterar las condiciones de gobernabilidad de la comunidad.

Por tanto, la sola existencia de vínculos previos, la participación en actuaciones comunitarias o el desempeño anterior de funciones administrativas **no resulta suficiente para acreditar que los nombramientos de Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz vulneren los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad de San Francisco Cahuacú.**

3. Es inoperante el incumplimiento de los efectos de la sentencia SX-JDC-232/2026

La parte actora sostiene que el nombramiento de Gil Santiago tampoco se ajustó a los efectos de la sentencia dictada por Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-232/2026**, porque, desde su perspectiva, el Secretario de Gobierno debía remitir al Congreso del Estado la propuesta de la autoridad municipal correspondiente y, en lugar de ello, realizó directamente el nombramiento. Por esa razón considera que la designación fue unilateral y contraria a lo ordenado por dicha Sala.

Decisión.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio señalado **deviene inoperante**, conforme a lo siguiente.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los agravios resultan inoperantes, entre otros supuestos, cuando, aun cuando pudiera asistir razón a la parte promovente respecto de alguno de sus planteamientos, existen razones jurídicas que impiden alcanzar la consecuencia pretendida. En esos casos, la

inoperancia deriva de que el argumento carece de eficacia para producir el efecto jurídico solicitado.

En el caso, el planteamiento de la parte actora se encuentra dirigido propiamente a cuestionar **el cumplimiento de una ejecutoria emitida por la Sala Regional Xalapa**, pues su argumento descansa en que la Secretaría de Gobierno no habría realizado en los términos ordenados una de las actuaciones a las que fue vinculada en la sentencia federal.

En efecto, al resolver el expediente **SX-JDC-232/2026**, la Sala Regional Xalapa vinculó a la Secretaría de Gobierno para que, en breve término, remitiera al Congreso del Estado la propuesta de la autoridad municipal correspondiente, con la finalidad de garantizar la gobernabilidad del municipio, así como para que coadyuvara en la organización de la elección extraordinaria.

Sin embargo, la determinación relativa a establecer si dicha autoridad **cumplió, incumplió o cumplió defectuosamente** con las obligaciones que le fueron impuestas en esa ejecutoria corresponde al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia cuya ejecución se cuestiona.

Lo anterior, porque es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el órgano jurisdiccional que dicta una resolución se encuentra facultado para **vigilar y proveer lo necesario para su plena ejecución**, de manera que las cuestiones relacionadas directamente con su cumplimiento forman parte de las atribuciones del propio órgano emisor

En ese sentido, la materia de un incidente de cumplimiento se encuentra delimitada precisamente por lo decidido en la ejecutoria respectiva, pues únicamente el órgano que la emitió puede determinar si las autoridades vinculadas realizaron las conductas ordenadas, si lo hicieron en los términos establecidos y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para lograr su plena ejecución.

Por tanto, **este Tribunal no puede determinar, a través del presente juicio, si la Secretaría de Gobierno acató correctamente el efecto establecido por la Sala Regional Xalapa**, ni establecer si la designación controvertida implicó un cumplimiento defectuoso, incompleto o contrario a lo ordenado en **SX-JDC-232/2026**, pues ello supondría pronunciarse sobre la ejecución de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional diverso.

De ahí que, aun cuando la parte actora sostenga que la Secretaría de Gobierno actuó de forma distinta a la ordenada por la Sala Regional, dicho planteamiento **no puede producir en esta instancia la consecuencia jurídica que pretende**, consistente en dejar sin efectos el nombramiento por un supuesto incumplimiento de aquella ejecutoria.

Además, realizar un pronunciamiento sobre si la actuación de la Secretaría de Gobierno se ajustó o no a los efectos de **SX-JDC-232/2026** implicaría sustituirse en las atribuciones de la Sala Regional Xalapa para vigilar la ejecución de su propia sentencia, cuando es precisamente dicho órgano jurisdiccional quien debe resolver cualquier controversia relacionada con su cumplimiento.

En consecuencia, al encontrarse el argumento de la parte actora encaminado a evidenciar el supuesto incumplimiento de una sentencia cuya vigilancia y ejecución corresponde a la **Sala Regional Xalapa**, el planteamiento resulta **inoperante**, pues este Tribunal se encuentra jurídicamente impedido para otorgarle el efecto pretendido dentro del presente medio de impugnación.

4. Es infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del nombramiento del Comisionado Municipal Provisional por exceder, a juicio del actor, el límite de sesenta días naturales.

La parte actora sostiene, esencialmente, que el nombramiento del **Comisionado Municipal Provisional** vulnera el artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Local*, pues, a su consideración, la previsión contenida en dicho documento, relativa a que el encargo

tendría vigencia “**hasta por sesenta días o hasta que exista Autoridad jurídicamente válida**”, permite que su permanencia se prolongue más allá del plazo máximo establecido constitucionalmente.

A juicio de este Tribunal, el agravio invocado **deviene infundado**, conforme a las siguientes consideraciones.

En efecto, como se describió en el marco normativo, el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local, en esencia señala que:

I. Cuando en un Ayuntamiento, por cualquier circunstancia especial, no se verifique una elección, el Gobernador tiene la facultad de proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, de ser el caso, la integración de los Concejos Municipales; además, también tiene la facultad de nombrar directamente al Comisionado Municipal Provisional, en los términos y plazos que señala la propia Constitución Local.

II. La función de los referidos Comisionados, se limitará únicamente al plazo de **sesenta días naturales** y;

III. Dichos Comisionados, serán responsables únicamente de atender los servicios básicos del Municipio para el que hayan sido nombrados.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que, mediante oficio de **diez de agosto**²³, se expidió a **Gil Santiago** el nombramiento como Comisionado Municipal Provisional, en el cual se señaló que dicho documento tendría vigencia “**hasta por sesenta días o hasta que exista Autoridad jurídicamente válida**”.

No obstante, para determinar efectivamente la vigencia del encargo, debe atenderse también a la **acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno**, pues es en dicho documento donde se precisa concretamente el periodo de vigencia con el que fue registrado el encargo, misma que se identificada con el folio **0720001-CMP001**²⁴, en la que expresamente se hizo constar

²³ Visible en la foja 44 del expediente en que se actúa.

²⁴ Visible en la foja 102 del expediente en que se actúa.

como periodo de vigencia **del diez de agosto al ocho de octubre de dos mil veintiséis.**

Esta circunstancia se encuentra, además, corroborada con el **oficio número AP/3743/2026²⁵**, de uno de septiembre, mediante el cual el Secretario de Gobierno hizo del conocimiento de la *Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal* la designación de Gil Santiago como Comisionado Municipal Provisional y señaló expresamente que **dicho encargo comprendería el periodo del diez de agosto al ocho de octubre de dos mil veintiséis.**

Por tanto, aun cuando en el documento de nombramiento se incorporó la referencia relativa a que el encargo concluiría cuando existiera una autoridad jurídicamente válida, **lo cierto es que las documentales acreditan el ejercicio del cargo por un periodo concreto que no excede del límite constitucional de sesenta días naturales.**

De ahí que no pueda sostenerse, como pretende la parte actora, que actualmente exista una vulneración al artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local, pues **el periodo que formalmente se encuentra acreditado para el desempeño del cargo concluye el ocho de octubre de dos mil veintiséis**, dentro del límite máximo previsto constitucionalmente.

Aunado a ello, debe considerarse que **la referencia contenida en el nombramiento a la existencia futura de una autoridad municipal jurídicamente válida no constituye, por sí misma, una ampliación actual del periodo de sesenta días**, pues su actualización depende de un acontecimiento posterior que, al momento de resolver, no se ha producido.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ ha considerado a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de

²⁵ Visible en la foja 119 del expediente en que se actúa.

²⁶ Contradicción de tesis 62/2002-PS.

los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona.

Es decir, no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, los que aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución.

A partir de lo expuesto, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y actos futuros pero inminentes.

En los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades, en cambio, respecto de los actos citados en segundo lugar, por su calidad de inminentes, prevalece la certeza de que se realizarán, ya sea de inmediato o cumplidas ciertas condiciones.

Conforme lo anterior, este Tribunal advierte que no le asiste la razón al recurrente ya que basa su agravio en supuestos actos futuros de realización incierta, esto es la prolongación del comisionado provisional más allá del tiempo legalmente establecido constitucionalmente.

Ello, pues **no existe constancia de que, antes del ocho de octubre de dos mil veintiséis, se haya actualizado la condición relativa a la existencia de una nueva autoridad municipal jurídicamente válida**, ni tampoco de que se haya prorrogado el encargo de Gil Santiago más allá del periodo expresamente consignado en su acreditación.

Por ello, no resulta jurídicamente válido anticipar una afectación a partir de un acontecimiento futuro cuya actualización no se encuentra acreditada.

Máxime que, **a la fecha en que se emite la presente sentencia, el periodo de sesenta días aún no ha concluido**, por lo que no existe un exceso temporal consumado que permita tener por actualizada la vulneración constitucional alegada.

En consecuencia, al encontrarse **formalmente acreditada la vigencia del encargo del diez de agosto al ocho de octubre de dos mil veintiséis**, sin que se haya demostrado que el Comisionado Municipal Provisional haya ejercido el cargo por un periodo superior al máximo constitucionalmente permitido, **el agravio deviene infundado**.

Por todo lo anterior, al resultar infundados los agravios analizados, **se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, las acreditaciones expedidas** a favor de **Gil Santiago**, como Comisionado Municipal Provisional; **Minerva López Núñez**, como Secretaria, y **Santiago Ginez Quiroz**, como Tesorero de la Comisión Municipal Provisional de San Francisco Cahuacuá, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, las acreditaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al *Comisionado Municipal Provisional*; por **oficio** a la Secretaria de Gobierno del Estado de Oaxaca, y en los **estrados de este Tribunal** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**²⁷, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

²⁷ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.